

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 178-2012-CD-OSIPTEL

CONCORDANCIAS: R.N° 043-2016-CD-OSIPTEL (Disponen publicar “Proyecto de Norma que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL y el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope” en la página web institucional del OSIPTEL)

Lima, 28 de noviembre de 2012

MATERIA	Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL
---------	--

VISTOS:

(i) El Proyecto de Resolución que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, presentado por la Gerencia General, y;

(ii) El Informe N° 011-ST/2012 de la Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados que sustenta el Proyecto de Resolución al que se refiere el numeral precedente, con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 049-2001-CD-OSIPTEL, se aprobó el Reglamento para la Determinación, Ingreso, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante OSIPTEL.

Que, dicho Reglamento ha sido modificado en diferentes oportunidades por las Resoluciones N° 006-2002-CD-OSIPTEL, 053-2004-CD-OSIPTEL, 091-2004-CD-OSIPTEL, y 042-2011-CD-OSIPTEL publicadas el 20 de febrero de 2002, el 8 de julio de 2004, el 15 de diciembre de 2004, y el 3 de abril de 2011, respectivamente.

Que, por tal motivo se considera necesario sistematizar las diversas modificaciones realizadas al Reglamento para la Determinación, Ingreso, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante OSIPTEL, a fin de que las empresas operadoras, los usuarios y los interesados puedan conocer las normas relativas al tratamiento de la información confidencial que maneja el OSIPTEL a través de un instrumento legal actualizado y ordenado.

Que, la presente resolución tiene por objeto incorporar en un solo texto todas las modificaciones realizadas al Reglamento para la Determinación, Ingreso, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante OSIPTEL, y no introduce modificaciones que afecten el sentido de los textos originales, siendo las modificaciones exclusivamente de concordancia, numeración, epígrafes y otros aspectos formales.

Que, en tal sentido, no resulta necesario que el proyecto de VISTOS sea previamente publicado para recibir sugerencias o comentarios de los interesados, por lo que, corresponde que se disponga que su aprobación quede exceptuada del requisito de publicación previa, en virtud de lo dispuesto en los artículos 7 y 27 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

En aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 484;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, el cual consta de treinta (30) artículos, dos (2) Disposiciones Finales y dos (2) Anexos, y forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución quedan derogadas las Resoluciones N°s 049-2001-CD-OSIPTEL, 006-2002-CD-OSIPTEL, 091-2004-CD-OSIPTEL y 042-2011-CD-OSIPTEL y los artículos Tercero y Cuarto de la Resolución N° 053-2004-CD-OSIPTEL.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Cuarto.- Ordenar la publicación de la presente Resolución conjuntamente con el "Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL" en el Diario Oficial El Peruano y en la página web institucional del OSIPTEL.

Regístrese y publíquese.

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES - OSIPTEL

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto de la Norma. El presente Reglamento establece las disposiciones a las cuales se sujetará la actuación del OSIPTEL, de sus funcionarios, servidores cualquiera sea su régimen laboral y consultores, y de las empresas que se encuentren bajo su ámbito de acción, en lo referido a la determinación, ingreso, registro y resguardo de la información que presenten las empresas, otras entidades, o producida por el OSIPTEL, que pudiera ser calificada como confidencial.

Artículo 2.- Definición de información confidencial. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM - se considera información confidencial a la siguiente:

(i) La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública.

Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.

(ii) La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil regulados, unos por el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

(iii) La información vinculada a procedimientos en trámite referidos al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la

resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que haya dictado resolución final.

(iv) La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

(v) La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

(vi) Aquellas materias señaladas expresamente por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Artículo 3.- Clasificación de la información confidencial. La información confidencial a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento puede ser clasificada en: información confidencial en atención a su contenido e información confidencial en atención a la oportunidad en la que será divulgada, las cuales serán denominadas en adelante información confidencial e información restringida, respectivamente.

Artículo 4.- Derecho de las empresas a solicitar la confidencialidad de la información que presenten. Las empresas podrán solicitar que determinada información que presenten al OSIPTEL que consideren se encuentra comprendida dentro de los supuestos previstos por el artículo 2, sea declarada confidencial, siendo responsabilidad de éstas el requerirlo de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Corresponde al OSIPTEL la determinación del carácter confidencial de la información presentada por las empresas, encontrándose facultado para declarar que determinada información no es confidencial, a pesar de haberse solicitado sea declarada como tal.

Artículo 5.- Declaración de confidencialidad de oficio. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, el OSIPTEL puede declarar de oficio la calidad de confidencial de determinada información que posea, elabore, o que haya sido suministrada por alguna empresa o por terceros, si en virtud a la información de la que dispone considera que se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 2.

Artículo 6.- Obligación de presentar la información solicitada. El carácter confidencial de la información no afecta la obligación por parte de las empresas de presentar la información solicitada por las instancias competentes del OSIPTEL, siendo de aplicación el Reglamento General de OSIPTEL y el Reglamento General de Infracciones y Sanciones en caso de incumplimiento.

CLASIFICACION DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 7.- Elementos de análisis para la clasificación de la información confidencial. Para resolver las solicitudes de confidencialidad que se presenten, el OSIPTEL evaluará que la información cuya confidencialidad se solicita se encuentre incluida en los supuestos contemplados por el artículo 2, pudiendo considerar en dicha evaluación los elementos de análisis previstos por el artículo 8 del Reglamento.

Dichos elementos no constituyen supuestos independientes a los señalados por el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública e incorporados al presente Reglamento en su artículo 2.

Artículo 8.- Elementos de análisis para la clasificación de información confidencial.

Sólo será considerada como información confidencial aquella información presentada por las empresas o producida por el OSIPTEL que se encuentre incluida en los supuestos contemplados por el artículo 2.

Para evaluar si la información cuya confidencialidad se solicita cumple con algunos de los supuestos del artículo 2, el OSIPTEL podrá tomar en consideración los siguientes elementos:

1. La medida en la cual la información revela la estrategia comercial de la empresa que presenta la información o la de un tercero, o secretos industriales de la empresa, de tal manera que su difusión no autorizada distorsione las condiciones de competencia en el mercado.

2. La sensibilidad de la información con respecto al mercado, es decir el grado de perjuicio de la revelación de la información para la empresa, y asimismo el perjuicio derivado de su no revelación para terceros, entendiéndose por terceros a todas aquellas personas naturales o jurídicas distintas a la empresa involucrada en el procedimiento de solicitud de confidencialidad.

Para realizar dicha evaluación se tomarán en consideración los siguientes criterios:

- a. La naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- b. El nivel de agregación o detalle.
- c. El grado de competencia que existe en el mercado respectivo.

3. La condición y tratamiento de reserva otorgados por la empresa a la información, así como el grado de resguardo otorgado por ésta.

4. La conveniencia de mantener la fuente que proporciona medios probatorios como confidencial, siempre que la naturaleza de las pruebas así lo permitiera.

5. La necesidad de revelar la información para garantizar el derecho de defensa, en los casos de controversias, tomando en consideración: (a) la legitimidad o relevancia de la información para la solución del caso específico; (b) su fuerza probatoria; (c) la gravedad de la infracción que se intenta descargar frente al perjuicio que ocasionaría a la otra parte o a un tercero su revelación.

6. El que la información haya sido materia de un convenio de confidencialidad entre empresas con las medidas de seguridad que esto supone.

Artículo 9.- Información restringida. Será considerada como restringida sin necesidad de pronunciamiento expreso, salvo declaración en contrario, aquella información incluida en los supuestos contemplados en el artículo 2 que se vincule a acciones de supervisión y a los procedimientos en trámite, salvo que se acredite legítimo interés, de acuerdo con lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 10.- Información proporcionada por otras entidades públicas. La calificación de confidencialidad de información obtenida de otra entidad pública no tendrá carácter vinculante para el OSIPTEL cuando la misma resulte manifiestamente contraria a lo dispuesto por el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Si dicha información hubiese sido declarada como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el OSIPTEL dentro del ámbito de su competencia podrá considerarla como tal sin que sea necesario efectuar el análisis correspondiente, bastando para ello que la entidad que presente la información informe respecto de tal calificación.

Artículo 11.- Información elaborada por OSIPTEL. La información elaborada por OSIPTEL

o la suministrada por terceros, que revele información confidencial de las empresas, recibirá el trato aplicado a la información confidencial o restringida, dependiendo de la calificación de la información que sirvió de fuente.

Artículo 12.- Información Pública. Toda información suministrada por las empresas o elaborada por el OSIPTEL que no sea calificada como confidencial o restringida en virtud de los criterios a que se refieren los artículos 8 y 9, respectivamente, será pública.

Artículo 13.- Presentación de información declarada de oficio como información confidencial - Lista Enunciativa de Información Pública y Confidencial. Si la empresa presenta información que considera se encuentra dentro de la Lista Enunciativa de Información Pública y Confidencial aprobada por el Consejo Directivo, deberá presentarla junto con el Formato comprendido en el Anexo 2 del presente Reglamento.

El OSIPTEL evaluará, en un plazo que no excederá de siete (7) días hábiles, si la información presentada se encuentra dentro de la Lista Enunciativa de Información Pública y Confidencial. Transcurridos siete (7) días hábiles desde presentada la información conforme al presente procedimiento sin que el OSIPTEL hubiese emitido un pronunciamiento, se considerará concedida la solicitud de la empresa, por lo que el OSIPTEL dará a dicha información el tratamiento de información confidencial correspondiente.

Cuando la información presentada no se encuentre dentro de la Lista Enunciativa de Información Pública y Confidencial, el OSIPTEL requerirá a la empresa, para que cumpla con presentar la solicitud de confidencialidad respectiva de acuerdo al procedimiento establecido por los artículos 14 y siguientes del presente Reglamento en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Si la empresa no cumple con presentar la solicitud en el plazo establecido, se aplicará lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 18 del presente Reglamento.

PROCEDIMIENTO

Artículo 14.- Órganos encargados de calificar la información.

La Gerencia General resolverá sobre la confidencialidad de la información materia de una solicitud, siendo sus resoluciones apelables ante el Consejo Directivo del OSIPTEL.

La calificación de la confidencialidad de la información que sea presentada o generada en el marco de los procedimientos de fijación o revisión de tarifas será efectuada por el Consejo Directivo del OSIPTEL como instancia única, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27838 y en concordancia con lo dispuesto por la Resolución N° 127-2003-CD-OSIPTEL.

La calificación de la confidencialidad de la información que sea presentada o generada en el marco de los procedimientos de fijación o revisión de cargos de interconexión tope será efectuada por la Presidencia del Consejo Directivo del OSIPTEL como instancia única, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 123-2003-CD-OSIPTEL.

En el caso de controversias entre empresas y entre empresas y usuarios, los órganos encargados de calificar la confidencialidad de la información son los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias, si la información es presentada en primera o en segunda instancia respectivamente. Las resoluciones de los Cuerpos Colegiados serán apelables ante el Tribunal de Solución de Controversias.

Tratándose de información relativa a los procedimientos de reclamos de usuarios seguidos ante el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios - TRASU, será esta instancia la encargada de resolver sobre la confidencialidad de la información materia de una solicitud en primera instancia, y en segunda instancia el Consejo Directivo del OSIPTEL. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 079-2016-CD-OSIPTEL, publicada el 27 junio 2016, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 14.- Órganos encargados de calificar la información.

(i) Las Gerencias o Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados resolverán sobre la confidencialidad de la información que generen o reciban para el ejercicio de sus funciones, siendo sus resoluciones apelables ante la Gerencia General del OSIPTEL.

(ii) La confidencialidad de la información que hubiese generado o recibido la Gerencia General, para su propio procesamiento, deberá ser calificada por dicha Gerencia, siendo sus resoluciones apelables ante el Consejo Directivo del OSIPTEL.

(iii) La calificación de la confidencialidad de la información que sea presentada o generada en el marco de los procedimientos de fijación o revisión de tarifas será efectuada por el Consejo Directivo del OSIPTEL como instancia única, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27838 y en concordancia con lo dispuesto por la Resolución N° 127-2003-CD-OSIPTEL.

(iv) En el caso de controversias entre empresas y entre empresas y usuarios, los órganos encargados de calificar la confidencialidad de la información son los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias, si la información es presentada o generada en primera o en segunda instancia respectivamente. Las resoluciones de los Cuerpos Colegiados serán apelables ante el Tribunal de Solución de Controversias.

(v) Tratándose de información relativa a los procedimientos de reclamos de usuarios seguidos ante el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios - TRASU, será esta instancia la encargada de calificar la información recibida o generada en primera instancia, y en segunda instancia el Consejo Directivo del OSIPTEL.

(vi) La información clasificada como confidencial debe desclasificarse mediante Resolución debidamente motivada del órgano que la clasificó como tal, una vez que desaparezca la causa que originó tal clasificación y luego de seguido el procedimiento establecido en el tercer párrafo del artículo 30, salvo que la oportunidad en la que se configura de acceso público, se establezca en la resolución que la clasificó como tal.”

Artículo 15.- Ingreso por Mesa de Partes. Todo documento que se solicita sea declarado como confidencial debe, necesariamente, ingresar por Mesa de Partes, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16 y 17, según corresponda.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior la información presentada dentro de una acción de supervisión, en cuyo caso la información podrá ser entregada directamente a los funcionarios designados para realizar tal acción.

Artículo 16 Solicitud de Confidencialidad - Información confidencial. La Solicitud de Confidencialidad en la modalidad de información confidencial será presentada de acuerdo con el formato comprendido en el Anexo 1 del presente Reglamento, y deberá indicar en forma clara y precisa como mínimo:

1. Identificación de la información materia de la solicitud.
2. Motivo por el cual se presenta la información.
3. Razones por las cuales se solicita la declaración de confidencialidad, las mismas que deben estar en concordancia con lo establecido en el artículo 2 del presente Reglamento.
4. Periodo durante el cual la información debe ser mantenida como confidencial, de ser posible determinarlo.
5. Información General sobre las medidas tomadas por la empresa para el resguardo de la información.

6. Rango de funcionarios de la empresa que tienen acceso a la información materia de la solicitud, y empresas que tienen o pudieran tener acceso a ésta.

A la solicitud deberá adjuntarse:

a. Un resumen no confidencial lo suficientemente claro y detallado como para permitir un entendimiento razonable del asunto involucrado; o el documento con las partes consideradas confidenciales tachadas, para evitar su conocimiento por el público en general, según lo indicado en el requerimiento del OSIPTEL, o de no existir un requerimiento o de no haberse precisado, según lo estime más conveniente la empresa.

De considerarse que la naturaleza de la información impide elaborar un resumen no confidencial, o que no resulta posible presentar el documento con las partes confidenciales tachadas, la empresa lo comunicará al OSIPTEL exponiendo las razones que lo fundamentan, y proponiendo y adjuntando una alternativa de presentación, o solicitando que únicamente se liste la información.

Si el OSIPTEL considera válidas dichas razones, dispondrá el mecanismo alternativo de acuerdo con el cual se presentará la información, u ordenará el listado de la información, de no ser posible la primera opción.

OSIPTEL podrá precisar qué información debe contener el resumen no confidencial.

b. La información confidencial en sobre cerrado con el sello "CONFIDENCIAL" en algún lugar visible. Cuando se trate de documentos impresos, debe incluirse en cada página, en un lugar visible, la leyenda "CONFIDENCIAL". Cuando se trate de diskettes o videos, deberán ser presentados con una etiqueta con la leyenda antes indicada.

Artículo 17.- Solicitud de Confidencialidad - Restringida. Tratándose de la información a que se refiere el artículo 9 bastará que la empresa la presente con la leyenda "RESTRINGIDO" en la parte superior de cada página del documento.

Si la información no se encuentra comprendida en los casos a los que se refiere el párrafo precedente, será necesario presentar una Solicitud de Confidencialidad, de acuerdo con lo indicado en el artículo 16, salvo en lo relativo a los numerales 5 y 6 de dicho artículo.

Artículo 18.- Evaluación de requisitos de forma. Recibida la Solicitud de Confidencialidad se procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en el artículo 16 ó 17, según corresponda.

En un solo acto y por única vez, la Mesa de Partes del OSIPTEL realizará las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvados de oficio, indicando al administrado que deberá subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Transcurrido dicho plazo sin haberse subsanado, el OSIPTEL no procederá a la calificación de la información, debiendo ésta ser tratada como información pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 19.- Evaluación de confidencialidad. Una vez evaluado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a la calificación de la información dentro del plazo de quince (15) días hábiles, salvo en los procedimientos de fijación o revisión de tarifas o cargos de interconexión tope, en cuyo caso el plazo será de treinta (30) días hábiles. La empresa será notificada con la resolución a los cinco (5) días hábiles de emitida.

Artículo 20.- Recursos administrativos. *Contra los pronunciamientos emitidos por la Gerencia General, el TRASU y los Cuerpos Colegiados cabe la interposición del recurso de reconsideración y/o apelación en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la resolución respectiva. El recurso de*

reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba. El recurso de apelación será resuelto por el Consejo Directivo del OSIPTEL o el Tribunal de Solución de Controversias, según corresponda.

En los casos en los que la resolución que se pronuncie sobre la confidencialidad de la información presentada o elaborada por el OSIPTEL sea emitida por un órgano que actúe como instancia única, procederá la interposición del recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución.

Los recursos de apelación y reconsideración deberán ser resueltos en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 079-2016-CD-OSIPTEL, publicada el 27 junio 2016, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 20.- Recursos administrativos. Contra los pronunciamientos emitidos, cabe la interposición del recurso de reconsideración y/o apelación en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la resolución respectiva. El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

En los casos en los que la resolución que se pronuncie sobre la confidencialidad de la información presentada o elaborada por el OSIPTEL sea emitida por un órgano que actúe como instancia única, procederá la interposición del recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución.

Los recursos de apelación y reconsideración deberán ser resueltos en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.”

Artículo 21.- Tratamiento de la información durante el procedimiento. La información materia de una Solicitud de Confidencialidad, será tratada como confidencial mientras no quede firme o cause estado en la vía administrativa una resolución que declare lo contrario.

Artículo 22.- Denegatoria de solicitud. De quedar firme en la vía administrativa o de haber causado estado en la vía administrativa la resolución que declara determinada información como no confidencial, ésta será tratada como información pública.

Artículo 23.- Información confidencial presentada dentro de una acción de supervisión. La información presentada como información confidencial dentro de una acción de supervisión se sujetará al procedimiento previsto en los artículos 16 y siguientes, una vez concluida la acción de supervisión. Mientras la acción de supervisión se encuentre en trámite dicha información se mantendrá como información confidencial.

MANEJO Y RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 24.- Manejo y resguardo de la información confidencial. El OSIPTEL garantizará la seguridad de la información confidencial, evitando el acceso a personas o instituciones no autorizadas.

Para ello, todo documento calificado como información confidencial (incluyendo al suministrado como medio magnético) será guardado en un Archivo Especial de Información Confidencial, que posea las condiciones suficientes de seguridad, con excepción de la información declarada como confidencial en el marco de los procedimientos de controversias o reclamos de usuarios, en cuyo caso las Secretarías Técnicas de la instancias respectivas serán las encargadas de su custodia, mientras el o los procedimientos se encuentren en trámite.

La administración del Archivo Especial de Información Confidencial estará a cargo de la Gerencia encargada de lo relativo a archivo y trámite documentario, la que deberá encargarse de aplicar las medidas técnicas y logísticas necesarias para la protección contenida en el Archivo

Especial de Información Confidencial, evitando su destrucción accidental, pérdida o alteración, o cualquier otro tratamiento ilícito.

A fin de no obstaculizar el desarrollo de las funciones del OSIPTEL, se podrán emitir copias de la información confidencial. La Gerencia encargada de lo relativo a archivo y trámite documentario registrará las copias emitidas, las personas que las reciban, así como la fecha de entrega y devolución de aquellas.

Artículo 25.- Manejo y resguardo de la información restringida. Tratándose de información restringida, se cuidará que ésta circule únicamente por las Gerencias involucradas hasta que se convierta en información pública. La información restringida no se guardará en el Archivo Especial, y para su acceso no se requieren las formalidades previstas para la información confidencial.

Artículo 26.- Acceso a la información confidencial. Tendrán acceso a la información confidencial los miembros del Consejo Directivo, el Gerente General, el gerente que solicitó dicha información, y los funcionarios de OSIPTEL debidamente autorizados por el Gerente General.

Tratándose de procedimientos de solución de controversias y reclamos de usuarios en trámite, tendrán acceso los miembros de las instancias de solución de controversias, y del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios y el Consejo Directivo, respectivamente, los funcionarios asignados al procedimiento, y los demás funcionarios debidamente autorizados por las instancias que resuelvan las controversias y los reclamos de usuarios, según el caso.

Asimismo podrán tener acceso los consultores externos contratados por el OSIPTEL para algún proyecto o labor específica que sean autorizados expresamente por el Consejo Directivo, el Gerente General, las instancias de solución de controversias o el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, según corresponda.

Artículo 27.- Compromiso de Confidencialidad. Todas las personas que acceden o puedan acceder a información declarada información confidencial deberán firmar un convenio de confidencialidad con el OSIPTEL, en el cual se indique: (i) que conocen las normas sobre confidencialidad y las sanciones que corresponden a su incumplimiento; y, (ii) se obliguen a cumplirlas.

Artículo 28.- Registro de Información Confidencial y Acceso a la misma. Con excepción de los procedimientos de controversias o reclamos de usuarios, la Gerencia encargada de lo relativo a archivo y trámite documentario llevará un Registro de la Información Confidencial y de Acceso a la misma, en el que constará como mínimo (i) el número de expediente, (ii) la fecha de ingreso, (iii) el nombre de la empresa; (iv) el tipo de solicitud; (v) la relación de funcionarios del OSIPTEL y consultores externos que hayan tenido acceso a la información confidencial; (vi) la información a la que hayan tenido acceso; (vii) el trabajo o proyecto para el cual fue necesario acceder a la información; (viii) el periodo en que se tuvo acceso a la información; y, (ix) la relación de copias emitidas.

Las empresas podrán tener acceso a la información contenida en este registro únicamente en caso de divulgación de la información confidencial presentada al OSIPTEL.

Artículo 29.- Obligación de reserva. La obligación de reserva debe mantenerse tanto para los funcionarios del OSIPTEL, como para los consultores que hubieran tenido acceso a información confidencial, aún después del cese de sus funciones en dicho organismo, o después de concluido con el trabajo o proyecto que le hubiese sido encargado, respectivamente, y mientras dicha información mantenga su carácter de confidencial.

PLAZO PARA MANTENER LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LA CONFIDENCIALIDAD

Artículo 30.- Plazo para mantener como confidencial la información. La condición de confidencial se mantendrá hasta que la información ya no cumpla con las condiciones en virtud a las cuales se declaró como tal.

La pérdida de la calificación de confidencial sólo puede ser determinada por el órgano que otorgó dicha calificación mediante Resolución expresa. En el caso de información presentada dentro de un procedimiento de solución de controversias corresponderá a la instancia que se encuentre conociendo el procedimiento, o al Tribunal de Solución de Controversias, en caso que la controversia hubiera concluido en la vía administrativa.

Tratándose de información confidencial, el OSIPTEL comunicará a las empresas involucradas su intención de levantar la confidencialidad a efectos de que presenten, en el plazo de cinco (05) días hábiles, su conformidad o, de ser el caso, su disconformidad debidamente fundamentada, luego de lo cual el órgano o instancia correspondiente resolverá.

Tratándose de información restringida no es necesaria la emisión de una resolución expresa para el levantamiento de la restricción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los títulos y sumillas han sido incluidos únicamente por efectos de orden, siendo su contenido meramente referencial, por lo que no deberán ser tomados en consideración a fin de determinar los alcances de los artículos a los que se refieren.

Segunda.- Se considera información confidencial la contenida en el Registro de Información Confidencial y Acceso a la misma, y en general a la información respecto de las personas que hayan tenido acceso a información declarada confidencial, así como a la información relacionada con los procedimientos internos o medidas de seguridad adoptadas para el resguardo de la información. Las empresas únicamente podrán acceder a esta información, en caso de divulgación de la información confidencial.

Enlace Web: Anexos 1 y 2 (PDF).

TUO DEL REGLAMENTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

I. Solicitud de Confidencialidad:

Recibido:

Dirigido a:
Expediente N°:
Referencia a Carta/Oficio N°:

II. Modalidad de Confidencialidad:

1. Información Confidencial	
-----------------------------	--

2. Información Restringida	
----------------------------	--

III. Datos de la Empresa solicitante:

1. Denominación social de la solicitante:

2. Representante Legal:	
Apellido Paterno:	Apellido Materno:
Nombres:	
DNI/LE N° :	

IV. Información Materia de la Solicitud de Confidencialidad:

1. Información Presentada (Asunto):							
2. Motivo por el cual se presenta la información:							
3. Justificación (Razones por las cuales se estima que la información debe ser declarada confidencial):							
4. Periodo durante el cual debe mantenerse la confidencialidad (de ser posible determinarlo):							
5. Información general sobre las medidas tomadas por la empresa para el resguardo de la información:							
6. Rango de funcionarios de la empresa que tienen acceso a la información materia de la solicitud (nivel de acceso institucional):							
Dirección General		Gerencial		Profesional		Otros (precisar)	
7. Empresas que tiene acceso a la información o pudieran tenerlo. Personas o instituciones que han tenido acceso a la información (nivel de acceso inter-institucional):							
Información adicional que resulte de utilidad:							

*Solo para la solicitud de confidencialidad en la modalidad de confidencial.

